

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3297/2022

Sujeto Obligado

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10/08/2022



Palabras clave

Presupuesto, ejercido, cumplimiento, juicios, presentados, 2022, acto de autoridad, servidores públicos, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Solicitud

Solicitó el presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que el presupuesto para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el año 2020 asciende a \$53,032,793.63, señalando que dicho monto corresponde a pagos que se realizaron a sentencias o juicios que corresponden a ejercicios fiscales anteriores al año 2020.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en la Autoridad Responsable proporcionó una respuesta ilegal, incompleta y contradictoria, carente de fundamentación y motivación.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no funda ni motiva la respuesta primigenia, y a pesar de haber intentado mejorarla en vía de manifestaciones y alegatos, existe una violación al procedimiento pues entregó un oficio de respuesta complementaria correspondiente a otro recurso y a otra solicitud diversa al cas en concreto, que no corresponde a la información solicitada en el recurso en el que se actúa, por tanto la conducta del *Sujeto Obligado* es contrario a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada y realizar la entrega de la respuesta a través de la modalidad de entrega elegida por el particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3297/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.¹

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada adecuadamente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090168222000142**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada y realizar la entrega de la respuesta a través de la modalidad de entrega elegida por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
RESOLUTIVOS	12

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta y uno de mayo, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090168222000142** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...De conformidad a lo establecido en los artículos 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, inciso H, 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero lo siguiente.

1.- Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **quince de junio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **CAPTRALIR/DG/UT/499/2022** de fecha 14 de junio, emitido por el Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...

Al respecto, le informo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 203, 207, 211 y 216 de la *“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”*, y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SF/454/2022, signado por la C. Yanely de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad, le informo lo siguiente:

Le informó que el presupuesto ejercido en el año 2020, para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asciende a \$53,032,793.63. (Cincuenta y tres millones treinta dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100 M.N.). Los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corresponden a sentencias de ejercicios fiscales anteriores al 2020.

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El **veintisiete de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Agravios: Respuesta ilegal e incompleta, carente de fundamentación y motivación, Mi pregunta fue muy clara y precisa

“1.- Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

La autoridad señala el presupuesto ejercido en el año 2020,...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintisiete de junio**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3297/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El once de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CAPTRALIR/DG/DAF/SF/641/2022**, de fecha 06 de julio, signado por la Subdirectora de Finanzas, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

CAPTRALIR/DG/DAF/SF/641/2022
SOLICITUD: RECURSO DE REVISIÓN

LIC. ANDREA VILLANUEVA POZOS
ENLACE DE ADMINISTRACIÓN DE
EXPEDIENTES, ENCARGADA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio **CAPTRALIR/DG/UT/560/2022**, a través del cual se notificó el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3302/2022**, interpuesto en contra de la respuesta dictada en la solicitud de información pública con folio **090168222000133**, en el que se solicita rendir las manifestaciones que correspondan a lo requerido en lo siguiente:

“... 1.- Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2022, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia...” (SIC)

Por lo antes requerido, le informo que el presupuesto ejercido en el año 2022 asciende a \$4,500,345.94 (Cuatro millones quinientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 94/100 M.N.), en donde los pagos que se han realizado a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corresponden a juicios ingresados en ejercicios fiscales anteriores al año 2022.

Es conveniente señalar, que en el ejercicio fiscal 2022 las demandas ingresadas en dicho año ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, no se cubrirá este año, toda vez que conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo acto jurídico debe cursar los procedimientos siguientes.

- Contestación y contestación de Ampliación
- Ampliación
- Audiencia
- Sentencia
- Sentencia definitiva
- Apelación de las sentencias
- Juicio de Amparo



³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el treinta de junio.

Por lo que para que se cumpla el principio de definitividad deben transcurrir esas etapas, por lo que tales condiciones conllevan lapsos de tiempos indefinidos para efectuar un pago para cubrir la sentencia respectiva.

...” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de agosto, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3297/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **treinta de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable proporcionó una respuesta ilegal, incompleta y contradictoria, carente de fundamentación y motivación.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones señaladas en el punto 2.3. Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* **no ofreció pruebas**.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **CAPTRALIR/DG/UT/499/2022** y **CAPTRALIR/DG/DAF/SF/641/2022**, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestaciones y alegatos, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa y conforme a la normatividad en la materia.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 199, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las

notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada la información relativa al presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos adscritos al *Sujeto Obligado* y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que el presupuesto para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el año 2020 asciende a \$53,032,793.63, señalando que dicho monto corresponde a pagos que se realizaron a sentencias o juicios que corresponden a ejercicios fiscales anteriores al año 2020; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del estudio integro a la respuesta primigenia se determina que no existe una lógica coherente entre lo solicitado y lo entregado, ya que la respuesta presenta un desfase entre lo pedido y lo otorgado siendo el origen derivada de una cuestión neurolingüística entre la recepción de lo solicitado y la comprensión del mismo.

Pues del estudio a la solicitud se entiende que el particular solicitó el presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2020, es decir, el interés del particular radicaba sobre dos premisas:

- Interés específico sobre los juicios **presentados** en el año 2020.
- Interés específico sobre el **presupuesto ejercido** -ya utilizado- para dar cumplimiento a dichos juicios iniciados o presentados en el año 2020.

Por lo cual, la respuesta no está dirigida a solventar ninguna de las dos cuestiones, dado que no se pronuncia sobre los juicios presentados en el 2020 y señala el presupuesto ejercido en el año 2020 que es empleado para otros juicios presentados en años diversos –sin especificar- anteriores al 2020.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* entrega una respuesta que no mantiene una lógica coherente entre la solicitud y la respuesta, lo cual se traduce en materia jurídica como una falta de una adecuada motivación, por lo que el *Sujeto Obligado* violentó el derecho fundamental del recurrente sobre el acceso a la información pública.

2. No pasa desapercibido que en la etapa de manifestaciones y alegatos el *Sujeto Obligado* trató de mejorar la respuesta primigenia, sin embargo dicho pronunciamiento no puede ser tomado en cuenta ya que el oficio con el que pretendió realizar dicha acción se refería a un juicio y a una solicitud diversa al caso en concreto, por lo cual la respuesta complementaria tampoco satisface la adecuada motivación, ni fundamentación referente a la solicitud del presente caso en concreto, pues de nueva cuenta no se pronuncia sobre el presupuesto ejercido sobre los juicios presentados o iniciados en el año 2020, es decir se mantiene una conducta violatoria de la normatividad de la materia por parte del *Sujeto Obligado*.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada.**
- **Dicha respuesta deberá ser notificada al recurrente por la modalidad de entrega de la información elegida en la solicitud.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución



INFOCDMX/RR.IP.3297/2022

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO